

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/189/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.**

TERCERO: **NO HAY.**

PONENTE: **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/189/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; y,**

RESULTANDO:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- En fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda sin anexos, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA**

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de los Actos Impugnados siguientes:

*"I.- El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230844** de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.*

II.- La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 01 de septiembre de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y la hora en que fueron entregados, en virtud de que no existe un citatorio previo. "(sic).

PREVENCIÓN DE DEMANDA Y SUBSANACIÓN

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se previno al actor para que en el termino de cinco días contados a partir de que surta efectos la legal notificación, exhibiera el documento en el que constara el acto o resolución impugnada, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por no interpuesta su demanda.

Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en alcance a la demanda presentada, se exhibe requerimiento de pago número MEJ20230844 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de **\$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).**

TERCERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de diez de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por RICARDO QUINTERO DOMÍNGUEZ, en contra de la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS., de quienes reclama la nulidad de **"I. El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023... II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023...(Sic)";** en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **es decir que no se lleve a cabo el cobro de la Determinación Fiscal impuesta mediante requerimiento de pago número MEJ20230844 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.**

EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

CUARTO. - Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se notifico en sus Domicilios Oficiales al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, así como al TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

QUINTO.- Una vez emplazados, por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración

las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por lo cual las partes ofrecieron las siguientes probanzas:

PRUEBAS DE LA ACTORA

La parte actora ofreció:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el requerimiento de pago número MEJ20230844, de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

- Requerimiento de pago MEJ20230844 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa

- Citatorio Estatal de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés para llevar a cabo la diligencia de pago.

- Acta de notificación Estatal, de fecha veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.

- Oficio número TJA/3AS/2511/2023, por medio del cual la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, solicita al Director General de Recaudación de la subsecretaría de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, solicita realizar el cobro de la sanción administrativa de multa derivada de la resolución administrativa.

Por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Es así que, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señaló como actos reclamados en el juicio los siguientes:

*"I.- El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.*

*II.- La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 01 de septiembre de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y la hora en que fueron entregados, en virtud de que no existe un citatorio previo."(sic).*

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del **mandamiento de ejecución**, derivado de la imposición de una multa de 100 unidades de medida y actualización emitida por el Tribunal De Justicia Administrativa, por la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 m.n.)**, más **gastos de ejecución en cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)**, haciendo un total de **\$10,893.00 (diez mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**; emitido por el L.A. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN.

Consecuentemente, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora, y de la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio:

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Director General de Recaudación, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, derivado de la imposición de una **multa** de 100 unidades de medida y actualización, emitida por el Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/ m.n.), más gastos de ejecución en cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$10,893-00 (diez mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.); **emitido por DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN**, documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 34).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio hacen valer por cuanto, a la **Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, la **causal de improcedencia** establecida en el **artículo 37, fracción XVI**, puesto que no fue la autoridad que dicto, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte actora a las autoridades demandadas: **COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II incisc a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos**

auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando TERCERO, de esta sentencia se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, es la autoridad que emitió el acto, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la veintiocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

"AGRAVIO PRIMERO.- Pido a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, tenga a bien declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en el requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, negando lisa y llanamente que esta se me haya notificado personalmente y conforme a las formalidades que indica el Código Fiscal para el Estado de Morelos, y de los cuales tuve tan solo conocimiento de su existencia sin que se me proporcionara las constancias de notificación, siendo así que de igual manera niego se me haya notificado el acto fundatorio u originario que motivan los requerimiento de pago combatidos por esta vía, previamente.

Preciso como lo manifesté con antelación fue con fecha primero de septiembre de 2023, cuando me fueron entregados por un tercero en mi oficina donde laboro, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados, en virtud de que no existe un citatorio previo.

AGRAVIO SEGUNDO.-

...

Sin embargo, la autoridad recaudadora no me ha notificado legalmente el supuesto que contiene la liquidación de los adeudos identificados con el requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230844 de fecha 10 de julio de 2023, por la cantidad de \$10,893.00 (diez mil ochocientos noventa y tres 00/100 m.n.), por lo que al respecto de ello debe existir la determinación de los créditos fiscales y justificarse debidamente, esto es, fundada y motivadamente su origen e imposición, en este sentido, en términos del artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, niego lisa y llanamente:

- 1.- Que se me haya notificado legalmente el documento que contiene la determinación previa al requerimiento de pago del crédito fiscal.
- 2.- Que exista acta de notificación del mismo y,
- 3.- Que en su caso se haya dejado citatorio previo por la autoridad fiscal...(sic)"

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

"Que devienen inoperante lo precisado por el enjuiciante, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante manifestar que si bien es cierto, la multa impuesta por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, constituye un crédito fiscal el cual, de no pagarse en la fecha establecida, dará lugar a que el crédito sea exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)... (Sic).

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora en su PRIMER Y SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto es **inoperante** el **primer** y segundo **concepto de impugnación**, en donde niega que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de determinación de la posible sanción, lo anterior porque como se aprecia de dichas documentales fueron elaboradas y firmadas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de Hacienda del Estado de Morelos; esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Se advierte en el presente **juicio la parte actora omitió demandar al notificador y ejecutor fiscal**, autoridad responsable que realiza la notificación que le causa agravio, **es por ello que no es posible entrar al estudio de la legalidad de dichas constancias, puesto que no se llamó a la autoridad autora de esa notificación,**

por tanto, no fue oída en juicio, se cita como fundamento el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual textualmente establece:

"Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ... "

Además de que de las documentales que exhibió la autoridad demandada como prueba en su contestación, consistente en el requerimiento de pago MEJ20230844, de fecha 10 de julio de dos mil veintitrés, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el origen de la multa deviene de una sanción económica determinada por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, autoridad sancionadora, la cual solicitó mediante oficio número TJA/3AS2511/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena, por lo que la multa impuesta no es de naturaleza fiscal.

La parte actora aduce sustancialmente en su PRIMERO, **TERCERO, CUARTO, Y QUINTO** concepto de impugnación en donde impugna la competencia de la autoridad para emitir el acto, señala lo siguiente:

"AGRAVIO PRIMERO.- ...

Es así que como se puede advertir por parte de usted Magistrados, que los normativos antes señalados establecen que si bien la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, tienen facultades de cobro de créditos



fiscales federales, Estatales y Municipales estas facultades no son discrecionales, sino a partir de que la misma Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Gobierno Federal, Estatal, Municipales, o bien el Poder Judicial o cualquier otro organismos, suscriba convenios verbigracia el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"

TERCERO.- ... debido a que la autoridad al momento de fundar su actuar, lo hace citando el artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Morelos, sin embargo este solo hace referencia a las autoridades fiscales y su facultad de exigir los créditos, no así a la autoridad específica que puede exigir...

CUARTO.- ...

Así mismo es de hacerse notar que la autoridad no fundamentó su actuación en el artículo 8º del Código Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Morelos"

QUINTO.- ...

No obstante, a lo anterior es dable estimar desde este momento que la demandada debió citar en su actuar el párrafo correspondiente, así como la fracción, inciso o subinciso que corresponde para una correcta y debida fundamentación de sus actos como lo señala el artículo 16 Constitucional y 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos. (sic)"

La autoridad demandada en su contestación respecto a su competencia (foja 50 a la 55) argumenta lo siguiente):

*En consecuencia, como podrá observar esta resolutoria, la autoridad demandada señaló preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdos a su competencia, tal como lo es el impugnado en esta vía, pues es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para **el caso en concreto**; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de*

Morelos; mismos que son fundamentales para tal efecto como es en el caso que nos ocupa, y que se transcriben para mejor proveer:

Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló:

"Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio de la presente, y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución..." (sic)

Son **infundados** los conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, respecto de la competencia, ya que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que de la lectura que se realice al MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN con número de folio MEJ20230844 de fecha 10 de julio del año dos mil veintitrés, **se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, citó el artículo 28 fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, dispositivo que le otorga competencia** material y territorial, para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas de orden estatal como en el caso en estudio.

La **inoperancia** de los conceptos de impugnación en estudio radica en que la parte actora no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 28. *Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos,* que cito el Director General de Recaudación [REDACTED] son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea

porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco contravierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial, ya que es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló: **"Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio de la presente, y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución" (sic)**, dicha motivación no fue impugnada por la actora toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de los fundamentos que cito la autoridad demandada en su contestación.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte actora en sus agravios iniciales, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

¹ IUS Registro No. 194,040



Por último, este órgano jurisdiccional, entra al estudio del concepto de impugnación, **SEGUNDO y SEXTO**, el demandante, considera a modo de resumen en sus agravios que:

1. Las resoluciones impugnadas, contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la autoridad ejecutora no me notifico legalmente el documento que contiene la determinación de la determinación de la determinación del crédito previa al requerimiento,
2. Que también se varió el motivo de la imposición de la multa.
3. Que se desconoce las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, así como de la resolución por medio de la cual se ordenó el cobro.

...

Atendiendo a lo anterior, **este Tribunal Pleno, considera que es fundada la razón de impugnación que refiere el actor, en el sentido de que como se desprende de la lectura de las constancias de notificación que ofrece la autoridad demandada como prueba en su contestación, no se les dio a conocer las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, del día trece de junio de dos mil veintitrés, así como copia certificada del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante los cuales se ordenó el cobro de la multa al suscrito, además de la resolución administrativa por medio de la cual se impuso la multa.**

Lo anterior es así, dado que los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir

con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación de crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

Así, de las documentales que obran en el expediente, se advierte con meridiana claridad que, al momento de dejar el requerimiento, no se les dejó copia de los documentos con los cuales, le fue solicitado a la Dirección General de Recaudación demandada, el cobro de la multa impuesta. Ciertamente de las documentales que fueron agregadas a la contestación de demanda, se aprecia los siguientes documentales:

1. Oficio número TJA/3AS/2511/2023, por medio del cual la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, solicita al Director General de Recaudación de la subsecretaría de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, solicita realizar el cobro de la sanción administrativa de multa derivada de la resolución administrativa

2. Copia certificada del citatorio y del acta de notificación del requerimiento de pago.

Documentos que no le fueron entregados a los demandantes, para estar en posibilidades de preparar una defensa adecuada.

En esta tesitura, **los actos impugnados son ilegales porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso...”,

Al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente **es declarar su nulidad, para los efectos de que:**

1. Se ordene de nueva cuenta, la notificación y requerimiento a los demandantes de las multas impuestas, y en estas actuaciones, se cumplan con todas las formalidades que para tal efecto se establece en el Código Fiscal del estado de Morelos.

2. Al momento de la notificación, previo cercioramiento del domicilio e identificación de la persona buscada, se haga entrega a los demandantes de todos los documentos relacionados con la imposición de la multa y la solicitud del cobro de la misma, como son oficios, y copia certificada de la resolución donde se impuso la multa.

3. En general le hagan entrega de todos los documentos que, deben servir de base para la notificación de los Requerimientos de Pago, de la multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio

MEJ20230844, por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte de este Órgano Jurisdiccional.

SEXTO. - SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** ; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO.- Los demandantes demostraron la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la notificación del requerimiento de

pago de la multa, por lo cual **se declara su nulidad**, para los efectos precisados en la última parte del Considerando V, de esta sentencia

CUARTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



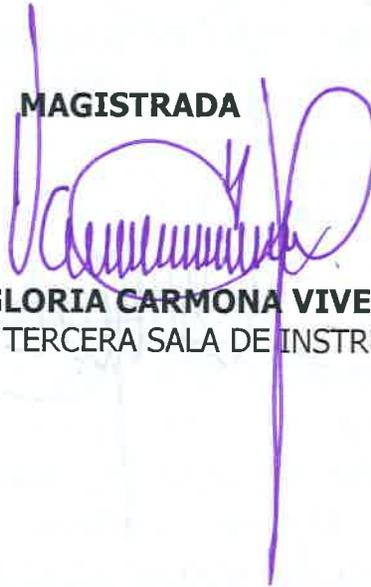
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



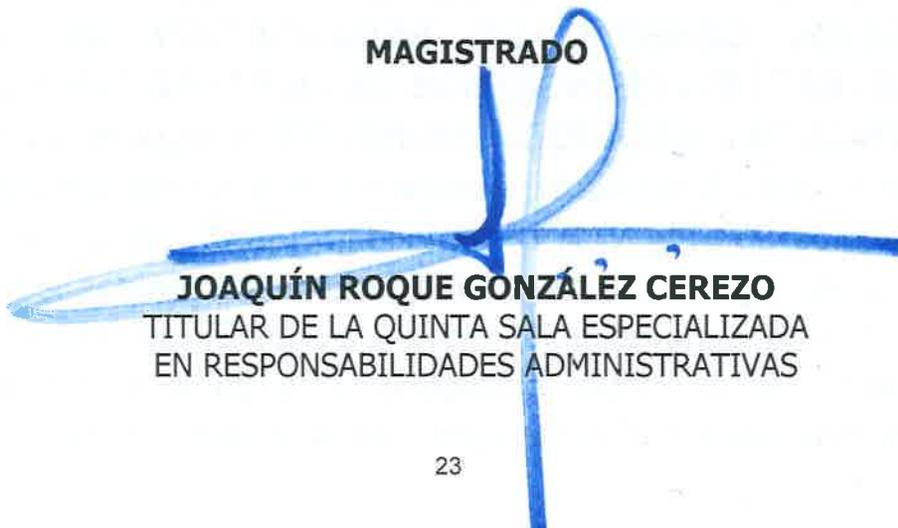
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

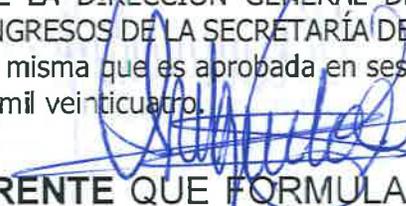
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/189/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto dos mil veinticuatro.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/189/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró, que en relación con el requerimiento de pago de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, con número **MEJ20230844**, emitido por el **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, el ilegal el actuar de la autoridad demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del

requerimiento de pago, es decir las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, del día trece de junio de dos mil veintitrés, así como copia certificada del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante los cuales se ordenó el cobro de la multa, además de la resolución administrativa por medio de la cual se impuso la multa.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué se emite este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplir o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Existiendo presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20230844**, de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

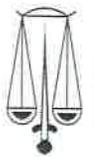
V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Así al omitirse al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número **MEJ20230844**, acompañar la causa



generadora de su imposición a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

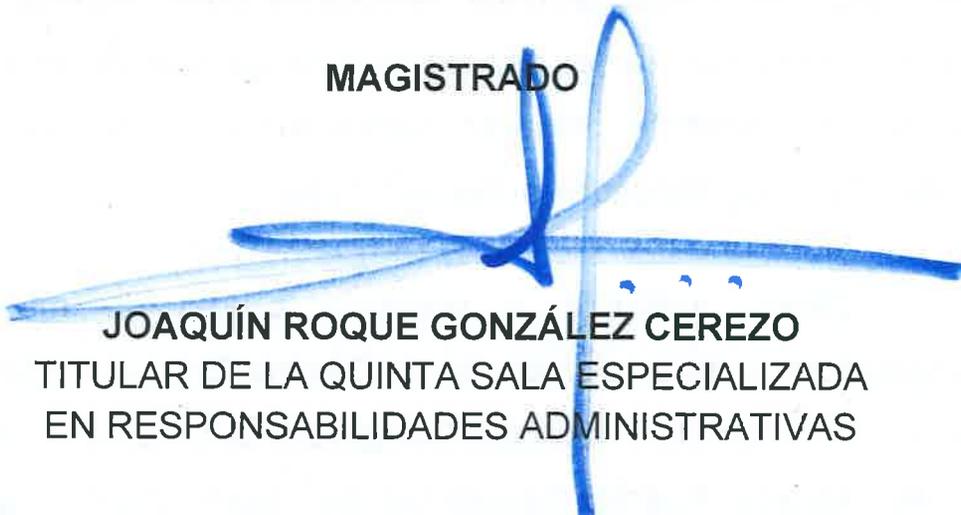
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 hrs en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/3ªS/189/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.

BIRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

